------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. L., M. A. c/ C. D. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 273 - Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 08 de febrero de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 09 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Se abre esta jurisdicción por la apelación del actor con agravios expresados mediante el ID900658 el 28/11/2022.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. M. A. G. L. contra C. S. S.A. y la condenó a abonarle la suma de $147.960,73 con más los intereses fijados y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------El actor se agravió porque la sentencia no consideró el abuso del *Ius Variandi* ejercido por la accionada y que ello haya sido justa causa para considerarse despedido.----------

------Hace un repaso del proceso y sus secuencias. Dice que la juez sostuvo que el actor no logró acreditar el acuerdo de desvinculación ni el cambio de cerraduras.----------

------Afirma que la demandada admitió los hechos con la respuesta del 13/02/2020 aceptando que ni el cambio de cerradura ni la asunción de un encargado resulten decisiones empresariales susceptibles de ocasionarle perjuicio, menos alteración alguna a la relación laboral.----------

------Transcribe el art. 66 LCT.----------

------Se detiene en la sentencia y el reconocimiento expreso de que el actor era efectivamente gerente y que sus tareas no eran meramente administrativas y que no haya tomado en cuenta el art. 66 LCT y la

jurisprudencia al respecto, que la empleadora dispuso medidas contrarias a lo que establece la norma y que por lo tanto el actor obró de acuerdo al segundo párrafo que dice: “al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa”.----------

------Avanza en la pieza impugnaticia y manifiesta que el accionante no dio su consentimiento por escrito, rechazó las comunicaciones de la empresa, es contador público, que es inaudito pensar que trabajó todos esos años recibiendo únicamente un sueldo de la Categoría Administrativo A, que para el trabajador el gerente G. debió intimar y especificar la justa causa, del despido indirecto puesto en marcha.----------

------Cita jurisprudencia.----------

------Insiste que es claro que asiste al trabajador la posibilidad de sentirse despedido toda vez que el empleador abusando de la facultad otorgada de introducir cambios insistió sin razón objetiva alterar la modalidad esencial del contrato, desjerarquizando y causando perjuicio material y moral al trabajador.----------

------Solicita como consecuencia de ello se haga lugar a los rubros reclamados por indemnización por antigüedad, preaviso, integración, etc.---

------Sustanciados los agravios fueron contestados por ID910840.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 28/12/2022, se practicó el sorteo de ley el 08/02/2023, desinsaculado a votar en 1° término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------La jueza laboral argumentó de manera clara y contundente luego del análisis llevado a cabo sobre el intercambio epistolar habido entre las partes de este proceso que el despido verbal invocado por el actor desconocido por la empleadora en la CD de fecha 13/02/2020 (fs. 13) no fue acreditado por este sobre quien pesaba dicha carga (fs. 362 vta. ap. tercero).----------

------Luego que si se trató de un despido indirecto con invocación de justa causa, requería de una previa intimación para que la otra parte pueda modificar su actitud, procurando la continuidad del vínculo y que además la denuncia del contrato de trabajador fundada en justa causa debe comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura y que nada de esto ocurrió en este caso ya que no hubo intimación previa (ver pieza de fs. 12) y el 20/02/2020 se consideró

despedido a partir del 07/02/2020, es decir previo a la intimación. A lo que agregó que tampoco hubo una expresión suficientemente clara de los motivos de la ruptura, no expuso que le resultaba injurioso de la respuesta de la empresa, concluyendo que se consideraba despedido sin justa causa (ver fs. 14, ver fs. 362, apartado cuarto).----------

------Pasando por alto tales razonamientos facticos y jurídicos y como si nada se hubiese dicho al respecto, concentra la pieza de agravios en el *ius variandi* por parte de la demandada como justa causa para considerarse despedido, pero omite referirse y rebatir las conclusiones de la sentenciante en torno a la intimación previa para que la contraria pueda modificar la conducta procurando la continuidad del vínculo.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No rebatió tampoco la conclusión de la jueza de origen en relación a que se considero despedido sin justa causa cuando ahora insiste en los hechos que provocaron el despido.----------

------Se detiene en las previsiones del art. 66 LCT que de ninguna manera demuestran el error sentencial si es que lo hubo en el razonamiento de la magistrada de primera instancia, en tanto que omitió conforme lo llevo dicho, el apelante refutar las conclusiones sentenciales acerca del despido indirecto y su data luego sin causa.----------

------Nótese que la jueza no se detuvo en el *ius variandi* con el que desarrolla las quejas el apelante sino en las previsiones del art. 243 LCT, en las causales que habilitan la extinción del contrato de trabajo y su interpretación restrictiva, en el principio de continuidad o conservación del contrato y en la

intimación bajo apercibimiento de ley.----------
------Nada de esto rebatió el quejoso.----------
------Conforme lo llevo dicho, enfocó la queja al *ius variandi,* al reconocimiento del cargo de gerente pero que de ninguna manera significó refutar el argumento de la sentencia por el cual se rechazo el despido con causa.----------
------El citar jurisprudencia en sentido distinto tampoco demuestra el error de la sentencia. Es otro punto de vista o disenso. Nada más.----------
------A lo que agregó que como el dependiente no posee poder disciplinario, la herramienta que debe utilizar es la intimación.----------
------El objeto de la intimación debe ser claro.----------
------La o las causales por las cuales se lo intima deben ser las mismas que las que sirvan para la decisión disolutoria.----------
------Debe consignar un apercibimiento y este debe ser claro no siendo suficiente las expresiones bajo apercibimiento de ley o de iniciar acciones legales o judiciales u otras semejantes que no individualicen cual será el proceder en su caso de no aceptarse el reclamo.----------
------A su vez, la normativa laboral atribuye una vocación de permanencia en la relación de trabajo y ampara dicha continuidad en el interés de ambas partes, exigiendo de éstas un comportamiento diligente y cauto acorde con las pautas que dicta la buena fé (doctrina arts. 10, 57, 63, y concs. LCT).-----
------Y aún en el marco del *ius variandi* con el que insiste el quejoso, el trabajador afectado debe expresar de modo previo al inicio de cualquier decisión, el pedido de restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas.----------
------Tampoco lo hizo y se considera despedido en una fecha anterior a la intimación puesta en marcha (07/02/2020 – 10/02/2020).----------
------Ni cumplió con el procedimiento que prescribe el art. 66 LTC.----------
------El intercambio telegráfico es fundamental para establecer situaciones posteriores que no pueden modificarse con la demanda.----------
------Esto está basado en los principios de buena fé, defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Y son inmodificables. Pues constituyen el comienzo de la formación extrajudicial de la litis, de allí que no se admite en un estadio procesal posterior como se pretende, la modificación de la causal consignada en dichas comunicaciones.----------

------Por eso la demanda no puede incorporar elementos que no hayan sido previamente invocados y comunicados entre las partes, ni tampoco variar circunstancias del intercambio epistolar.----------
------El agravio se rechaza, así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada a la demandada siguiendo el criterio de esta Cámara de Apelaciones (conf.: SD29/18; 18/19 CANO) en atención a la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia que se confirma y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N°1.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------
------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 370 e intentado por el actor, con agravios deducidos digitalmente (ID 900658) y respondidos por la demandada apelada de idéntica manera (ID 910840) oponiéndose al progreso del remedio articulado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 354/369, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por M. A. G. L. contra C. S. S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor en el plazo de diez (10) días la suma que indica con más sus intereses a partir la fecha que señala y hasta su efectivo pago; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 375 y practicado a fs. 376 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.-
------De inicio, haré propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precedió con su dictamen por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y todo ello en homenaje a la brevedad procesal.--------
------2. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial digital ID 900658), se agravia sustancialmente en tanto el decisorio que hoy pone en crisis -a su juicio - no ponderó adecuadamente el invocado abuso del *ius variandi* desplegado por la aquí demandada, concluyendo entonces en la inexistencia de justa causa del actor para tornar operativo el mecanismo del despido indirecto.----------
------En apoyo de su impugnación recrea las manifestaciones de las partes de

este proceso, la secuencia en que se sucedieron los hechos al tiempo del distracto y repasa los elementos de convicción incorporados. Se queja por cuanto la judicante concluyó que el apelante no ha logrado acreditar el acuerdo de desvinculación invocado como así tampoco el despido verbal postulado en su pretensión inaugural.----------

------Para sustentar sus quejas refiere que la accionada reconoció los hechos del cambio de cerradura y designación de nuevo encargado o gerente con la misiva de fecha 13.02.2020 y que además aquélla afirmó en dicha comunicación que sus decisiones empresariales no asumen entidad suficiente para ocasionar un perjuicio al actor. Para reforzar su argumentación, el actor cita el art. 66 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) y lo transcribe.----------

------Destaca que la accionada abusó del *ius variandi* que le asiste al realizar cambios en la modalidad esencial del contrato de trabajo que los unía, desjerarquizando al actor y provocándole un perjuicio material y moral de trascendencia suficiente para estimarse como injuria.----------

------En su virtud, pide se revoque la sentencia apelada haciéndose lugar a los rubros que sobrevienen al despido sin causa.----------

------Adelanto que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y es su consecuencia estimo que las quejas impetradas no puedan tener acogida favorable en esta Sede. Y ello así pues, tal y como se desprende del presente legajo, el actor apelante no logró acreditar en la instancia original el despido verbal invocado, tampoco el referido abuso del *ius variandi*, desprendiéndose así mismo de lo actuado una deficiente comunicación al tiempo de realizar el pertinente intercambio epistolar.----------

------Tengo para mí que conforme con lo establecido en el artículo 66 LCT, el empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, pues sin ella, las potestades funcionales regladas en los artículos 64 y 65 del mismo texto se verían seriamente vaciadas de contenido. Pero dicha potestad no es ilimitada. En efecto, la facultad del *ius variandi* del empleador reconoce límites, y es que los cambios en la forma y modalidades de la prestación de trabajo deben ser funcionales, no ser irrazonables, ni deben alterar modalidades esenciales del contrato ni causar perjuicio material o moral al trabajador.----------

------Siendo ello así, debo señalar inicialmente que tal irrazonabilidad no se advierte en aquellos cambios reconocidos expresamente por la accionada.----------Aclarado ello, corresponde indicar que por imperio de la remisión alojada en el art. 44 de la Ley 14 N° 1 DJP, resulta de aplicación al supuesto de autos la previsión dispuesta en el art. 381 CPCC en orden a la carga de la prueba de un hecho controvertido. Y así, negado el acuerdo de desvinculación y aquel despido verbal invocados por el actor, correspondía a éste acreditar tales extremos, y no lo ha hecho.----------Concluyo así que en su memorial el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el *Cons*. TERCERO del decisorio puesto en crisis.----------Y ello así, pues como bien lo indició la judicante, si el actor estimaba que los cambios lo perjudicaban, debió intimar su restitución en el cargo, y tampoco lo ha hecho así. Tampoco enumeró las modalidades esenciales que entendía vulneradas y los perjuicios morales y materiales que la disposición le ocasionaba, lo que impidió al empleador reconsiderar su decisión. A mayor abundamiento, al tiempo de cursar la misiva de fecha 10.02.2020 no comunicó a su empleadora, de manera clara y terminante, el contenido de su apercibimiento de darse por despedido sin causa, apercibimiento que tiene por finalidad que la proveedora de empleo –de estimarlo prudente – revise su propia conducta. Y esto es consecuencia de la vigencia del principio de buena fe laboral alojado en el art. 63 LCT.----------En función de todo lo hasta aquí dicho, entiendo que el memorial que trato no debe prosperar en esta Alzada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------3. Conforme la solución que propongo al Pleno, estimo que corresponde imponer las costas al demandado vencido originalmente, toda vez que mantiene su condición de condenado (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** sentencia apelada.- **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado siguiendo el criterio de

esta Cámara de Apelaciones (conf.: SD29/18; 18/19 CANO) en atención a la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia que se confirma y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N°1; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en un 4,25% y los de los Dr. S. A. B. en un 4,50% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 ley citada), aquéllos se determinan en la suma de **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 4,25 % y los correspondientes al Dr. S. A. B. en el 4,50 %, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al demandado vencido (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 4,25 % y los correspondientes al Dr. S. A. B. en el 4,50 %, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se

determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.